

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

ERWIN AUBÍN PIÑEIRO
DÍAZ,

Peticionaria.

KLCE201800626

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Arecibo.

Crim. núm.:
C SC2018G0015.

Sobre:
Art. 404-A, Ley 4.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2018.

En el presente recurso de *certiorari*, la parte peticionaria solicita que este foro apelativo revise una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, que declaró sin lugar la moción de desestimación de la acusación, presentada por la peticionaria al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64(p).

En síntesis, la parte peticionaria aduce que el foro primario no debió haber admitido en evidencia el informe de la prueba de campo suscrito por un agente de la Policía¹, quien no estuvo presente para autenticar su informe² y testificar durante la vista preliminar en alzada celebrada el 27 de enero de 2018. En esta, la parte peticionaria objetó

¹ Durante el arresto de la parte peticionaria, señor Erwin A. Piñeiro Díaz, allá para el 21 de julio de 2017, se le ocupó una “bolsita plástica transparente con cierre a presión conteniendo [sic] polvo blanco de cocaína”. Ello, en violación al Art. 404(a) de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la *Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico*. 24 LPR sec. 2404(a). Dicho artículo tipifica como delito grave la posesión de una sustancia controlada, como la cocaína. Esta droga está explícitamente contemplada en el Art. 202 de la Ley Núm. 4, 24 LPR sec. 2202, según enmendado.

² El agente **Álex D. García Ruiz**, Agente Investigador de Drogas, fue quien hizo la prueba de campo, que dio positivo a cocaína, y suscribió el memorando correspondiente al Director de la División de Drogas, Narcóticos, Control de Vicio y Armas Ilegales de la Policía de Puerto Rico. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 17.

oportunamente la admisión en evidencia de ese informe. Sin embargo, la magistrada que atendió la vista permitió el mismo.

Más adelante, el 2 de febrero de 2018, la parte peticionaria presentó su *Moción de desestimación al amparo de la [R.] 64 (P) de las de Procedimiento Criminal*³. En ella, fundamentó su objeción a la admisión de la prueba del informe de campo en que el agente que lo confeccionó no había sido cualificado como perito, por lo que su informe no podía ser considerado como un “informe pericial forense”, que eximiese la comparecencia del perito a sala. Véase, Regla 23(c) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23(c)⁴.

A la luz de que la prueba de campo resultaba indispensable para determinar la ilegalidad de la sustancia y su conexión con el imputado, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la acusación.

Por su parte, el Ministerio Público presentó su oposición el 20 de febrero de 2018⁵. En síntesis, arguyó que la determinación de causa probable en la etapa de la Regla 23 solo requiere una *scintilla* o un mínimo de prueba, que establezca que se cometió un delito y que el imputado fue probablemente quien lo cometió. Además, enfatizó que la desestimación contemplada por la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal solo procede ante una **ausencia total de prueba** sobre la **probabilidad** de que estén presentes y probados unos, varios o todos los elementos del delito imputado, o la conexión del imputado con tal delito⁶.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 5-9.

⁴ En su parte pertinente, la Regla 23(c) dispone que:

[...]. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. **En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista**, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. [...].

34 LPRA Ap. II, R. 23(c). (Énfasis nuestro).

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 10-13.

⁶ El Ministerio Público citó de *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 41-43 (1989).

Por último, el Ministerio Público adujo que, por su propia naturaleza, la prueba de campo y su resultante informe son llevados a cabo por un agente de la Policía, quien ha recibido adiestramientos específicos para ello. Así pues, el agente se convierte en un perito en ese campo, cuya presencia en la vista de la Regla 23 puede ser excusada.

Una vez sometidos los escritos, el Tribunal de Primera Instancia citó a una vista para la discusión de los mismos, que se llevó a cabo el 3 de abril de 2018. Evaluadas las sendas posiciones de las partes, el tribunal denegó la solicitud de desestimación de la parte peticionaria⁷ y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme con la resolución del foro primario, la parte peticionaria incoó este recurso el 8 de mayo de 2018, en el que apuntó la comisión del siguiente error:

EL HONORABLE TRIBUNAL INCURRIÓ EN ERROR AL DETERMINAR CAUSA PROBABLE PARA ACUSAR EN ALZADA, POR EL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE PUERTO RICO, ADMITIENDO EN EVIDENCIA, DE MANERA ERRÓNEA, LA ÚNICA PRUEBA DESFILADA CONDUCENTE A PROBAR EL ELEMENTO ESCENCIAL [sic] DEL DELITO DE POSEER UNA SUSTANCIA CONTROLADA SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO EN LEY (LA PRUEBA DE CAMPO), NO CONFORME A LAS REGLAS DE EVIDENCIA, LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.

(Mayúsculas en el original; énfasis suprimido).

El Ministerio Público compareció por conducto del Procurador General el 23 de mayo de 2018, y se opuso a la expedición del auto.

Ambas partes reiteraron sus respectivos argumentos, según estos fueran planteados ante el foro primario.

I.

La fuente estatutaria que regula la vista preliminar es la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23. La función básica de esta vista está limitada a la determinación de la existencia o no

⁷ La *Resolución* dictada el 3 de abril de 2018, notificada el 9 de abril, **carece de fundamento fáctico o jurídico alguno**; la misma se limita a referir los documentos presentados y sus fechas, así como el hecho de la celebración de la vista argumentativa.

de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que este ha sido cometido por el acusado. Lo que se pretende evitar es que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997); véase, además, *Pueblo v. López Camacho*, 98 DPR 700, 702 (1970).

Cual articulado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Andaluz Méndez*, la vista preliminar opera en términos de **probabilidades**. 143 DPR, a la pág. 661. Es decir, en esa vista, el juez que la preside solo tiene que determinar si existe la probabilidad de que se ha cometido un delito y si el imputado fue quien lo cometió.

En el descargo de esa encomienda, el Ministerio Fiscal debe presentar prueba que a juicio del magistrado establezca la comisión de un delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió. “**El propósito de la vista preliminar es tratar con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto al autor de dicho delito. ...[H]ay envuelta una doble situación de probabilidades: la de que determinado delito haya sido cometido y la de que determinada persona lo haya cometido.**” N. Frattalone, *La Vista Preliminar*, 63 Rev. Der. Puertorriqueño 231, 234 (1977). No se trata de una adjudicación final. Su función no establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino averiguar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial. En esta etapa, la prueba no tiene que evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.

Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, 663-664 (1985). (Énfasis nuestro).

Así pues, para que prospere una solicitud de desestimación de la acusación o la denuncia, conforme a la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p), es necesario que se susciten dos escenarios particulares. El primero, se refiere a aquellas circunstancias en las que se determine causa probable para acusar, a pesar de la **ausencia total de prueba** sobre alguno de los elementos del delito imputado o de su conexión con el acusado. El segundo escenario se suscita cuando se ha infringido alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben observar durante la vista preliminar. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 735 (2014).

Por tanto, y presumiéndose la corrección de la determinación judicial de causa probable para acusar, le corresponde al acusado persuadir al tribunal de que la determinación de causa probable no fue conforme a derecho según alguno de los escenarios reconocidos por la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR, a la pág. 735.

Recalca el Tribunal Supremo que, en el primer escenario, que es el que nos atañe en este caso, el criterio rector para analizar la solicitud de desestimación tiene que ser el de **total ausencia de prueba**. Es decir: “Únicamente en *ausencia total de prueba* durante la determinación de causa probable es que procede la desestimación de la acusación impugnada.” *Id.*, a la pág. 736 (bastardillas en el original), citando de *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 707 (2011); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR, a la pág. 677; y, *Pueblo v. Nazario Hernández*, 138 DPR 760, 781 (1995).

La Regla 23(c) de las de Procedimiento Criminal también dispone sobre la naturaleza de la evidencia que deberá aportar el Ministerio Público para establecer la probabilidad de la comisión del delito y la conexión del imputado con el mismo. Nos apunta la regla que la prueba que se desfile tiene que ser **legalmente admisible en el juicio plenario**.

En ánimo de aclarar esta expresión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nos remite a la Regla 103(f) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 103(f). Así, en *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR, a la pág. 734, el Tribunal nos acuerda que, si bien el Estado no está obligado a presentar en evidencia toda la prueba de cargo, este sí debe tener presente dos aspectos importantes al seleccionar qué prueba desfilará en la etapa de la vista preliminar. “En primer lugar, la prueba ofrecida debe ser una admisible en el juicio, conforme a los parámetros establecidos en nuestras reglas de evidencia”. En segundo lugar, la evidencia debe establecer cada uno de los elementos del delito imputado y su conexión con la persona imputada. *Id.*

Nótese que el Tribunal Supremo reconoce que las Reglas de Evidencia no obligan durante la celebración de la vista preliminar, excepto en lo que concierne a materia de privilegios y conocimiento judicial. No obstante, la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal es clara y requiere que la prueba a desfilarse en esta etapa sea admisible en el juicio. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR, a la pág. 734, nota al calce núm. 35. Véase, además, *Pueblo v. Pillot Rentas*⁸, 169 DPR 746, 752-753 (2006).

De hecho, en *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011), el Tribunal Supremo dispuso como sigue:

[...] [H]emos señalado que durante la vista preliminar “el Ministerio Público debe presentar evidencia, legalmente admisible en un juicio plenario, sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado”. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 D.P.R. 656, 662 (1997), citando a *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653, 664 (1985). **Nuestros pronunciamientos al respecto quedaron codificados en la nueva Regla de Evidencia 103(f), 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 103(f), que establece que “[e]n la vista de determinación de causa para acusar (vista preliminar), aunque las Reglas de Evidencia no obligan, la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio”.**

Id. (Énfasis nuestro).

A esos efectos, la Regla 103(f) de las de Evidencia de 2009 dispuso expresamente que dichas reglas aplicarían: “En la vista de determinación de causa para acusar (vista preliminar), aunque las Reglas no obligan, **la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio**”. 32 LPRA Ap. VI, R. 103(f). (Énfasis nuestro). Así pues, las Reglas de Evidencia reconocieron expresamente lo que ya había expuesto el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Andaluz Méndez*, con relación a la naturaleza de la prueba que debía desfilarse el Ministerio Fiscal durante la vista preliminar.

⁸ En *Pillot Rentas*, el Tribunal Supremo concluyó que aplicar la entonces Regla 49 de Evidencia, hoy, Regla 613, sobre escritos para refrescar memoria, a la vista preliminar es, de ordinario, incompatible con el propósito limitado de la vista preliminar, que es permitir la dilucidación de si hay causa probable o no. Se trata, pues, de que permitir tal aplicación introduciría, en esa etapa preliminar, un nuevo evento probatorio, que complicaría la vista y la apartaría de su único propósito. El Tribunal reitera que la vista preliminar, aun cuando requiere que el Ministerio Público aporte evidencia admisible en juicio, no puede convertirse en un mini juicio. *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR, a las págs. 761-762.

Ahora bien, resulta de vital importancia comprender que el concepto de **evidencia admisible en el juicio** no puede, ni debe, desvirtuar la naturaleza preliminar y limitada de la vista. Tal cual apuntado en *Pueblo v. Pillot Rentas*, el único propósito de la vista preliminar es permitir la dilucidación de si existe o no causa probable, por lo que no deben introducirse eventos probatorios adicionales, que desnaturalicen el proceso y lo conviertan en un mini juicio⁹.

Baste examinar las enmiendas más recientes a la Regla 23(c) de las de Procedimiento Criminal para percatarnos de que la intención legislativa ha sido liberalizar la misma, en un intento por “[...] proveerle herramientas adicionales al Ministerio Público para que pueda cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones delictivas y el procesamiento criminal de los responsables de estas acciones.”¹⁰

En el 2011, la Ley Núm. 281 enmendó, entre otras, la Regla 23(c) para establecer que, en la vista preliminar, **en ningún caso**, sería obligatoria la presentación de informes periciales forenses y que, en caso de que se fueran a presentar tales informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, **no se requeriría su testimonio en la vista preliminar**¹¹. Ello, sin perjuicio, de que el imputado pudiera confrontarlos en el juicio.

Posteriormente, la Regla 23(c) fue enmendada una vez más a través de la Ley Núm. 124-2012. Con este estatuto, se pretendió, entre otras medidas, establecer nuevas condiciones con relación a la presentación de evidencia en la vista preliminar¹². En su parte pertinente, esta enmienda eliminó la alusión a *agentes del orden público*. La advertencia a los efectos de que los informes periciales forenses no serían necesarios, pero, de ser presentados en evidencia, no requerirían el testimonio del perito que lo suscribió, permaneció inalterada.

⁹ Véase, nota al calce núm. 8, *ante*.

¹⁰ *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 281-2011.

¹¹ *Título* de la Ley Núm. 281-2011.

¹² *Título* de la Ley Núm. 124-2012.

Así pues, al presente, la Regla 23(c) dispone, en su parte pertinente, que:

La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. **En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. [...].**

34 LPRA Ap. II, R. 23(c). (Énfasis nuestro).

En resumen, si bien la Regla 23(c) reconoce que la prueba que le corresponde desfilarse al Ministerio Fiscal para establecer la **probabilidad** de que el imputado haya incurrido en un delito grave debe ser de tal naturaleza que resulte admisible en el juicio, no es menos cierto que existe un interés público en que la vista preliminar goce de cierta flexibilidad y agilidad, que no se convierta en un mini juicio, y que no genere eventos evidenciarios adicionales que incidan sobre su naturaleza preliminar. Después de todo, la propia regla reconoce que el imputado de delito tendrá una oportunidad adicional, durante el juicio, para impugnar la evidencia presentada en esta etapa; por su parte, el Ministerio Público tendrá la oportunidad de subsanar cualquier error cometido en cuanto a la evidencia desfilada una vez inicie el juicio.

II.

A la luz del derecho antes discutido, debe quedar claro que la vista preliminar no constituye, ni debe convertirse, en un mini juicio, que requiera de un *quantum* de prueba riguroso, que establezca la culpabilidad de la persona imputada más allá de duda razonable. Por el contrario, se trata de que el Ministerio Fiscal está obligado a establecer la

probabilidad de que se cometió un delito grave y de que fue el imputado quien probablemente lo cometió.

Es a través de la demostración de esas probabilidades que el Estado somete al imputado a los posteriores rigores de un juicio en su fondo, con la concomitante aplicación de todas las protecciones constitucionales que cobijan a un acusado. Ello incluye, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia y a que el Ministerio Público derrote esa presunción con el peso de una prueba que establezca su culpabilidad más allá de duda razonable.

Reiteramos que esa no es la función de la vista preliminar. Cual apuntó el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pillot Rentas*, el único propósito de la vista preliminar es permitir la dilucidación de si existe o no causa probable, por lo que no deben introducirse eventos probatorios adicionales, que desnaturalicen el proceso y lo conviertan en un mini juicio.

Por ello, aun cuando la Regla 103(f) de las de Evidencia de 2009 incorpora lo ya adoptado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Andaluz Méndez*, a los efectos de que la determinación de causa probable tenía que efectuarse con evidencia admisible en el juicio, ello no puede conllevar que desvirtuemos la naturaleza flexible y limitada de la vista.

Sobre el asunto específico que nos compete en este recurso, a decir, si los resultados de la prueba de campo podían ser admitidos en evidencia aun cuando no se contase con el testimonio del agente de la Policía que la realizó, debemos coincidir con la postura asumida por el Estado. Este caracteriza los resultados de la prueba de campo como un informe pericial y, al agente, como un perito forense. Por tanto, y conforme a la Regla 23(c) de las de Procedimiento Criminal, según enmendada en el 2011 y 2012, la prueba es admisible y el agente está exento de comparecer a testificar durante la vista preliminar.

No nos cabe duda de que, tanto la Ley Núm. 281-2011, como la Ley Núm. 124-2012, reiteran la naturaleza limitada y ágil de la vista. Por

tanto, los informes periciales no serán necesarios. Sin embargo, de ser aportados en evidencia por el Ministerio Fiscal, no requerirán de la presencia en sala del perito que lo confeccionó. Esto elimina un evento probatorio riguroso como es la calificación del perito y la admisión de su testimonio¹³. Nos parece evidente que ese fue el propósito perseguido por el legislador al aprobar las enmiendas a la Regla 23(c).

Lógicamente, la pregunta obligada y dispositiva de la controversia ante nos es si el agente Álex D. García Ruiz, Agente Investigador de Drogas, quien suscribió el informe con los resultados de la prueba de campo, debe ser considerado como un perito forense para efectos de la aplicación de la excepción de la Regla 23(c). Una vez más, coincidimos con la postura del Estado.

Como apuntase el Ministerio Público, por su propia naturaleza, la prueba de campo y su resultante informe son llevados a cabo por un agente de la Policía, quien ha recibido adiestramientos específicos para ello. Por tanto, el agente se convierte en un perito en ese campo, cuya presencia en la vista de la Regla 23(c) puede, y debe, ser excusada. No hacerlo conllevaría una dilación innecesaria del proceso, se convertiría en un evento evidenciario adicional y desnaturalizaría la vista preliminar.

En consideración a ello, y dado a que no medió la total ausencia de prueba, el Ministerio Público logró establecer la probabilidad de que se cometió un delito y de que el imputado probablemente lo cometió. Por tanto, sí procedía declarar sin lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal.

III.

En mérito de lo antes concluido, expedimos el auto de *certiorari* y **confirmamos** la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el 3 de abril de 2018; en su consecuencia, se sostiene la determinación del foro primario de declarar sin lugar la

¹³ Véase, Reglas 702-708 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702-708. A modo de ejemplo, la Regla 703 provee para la calificación de la persona como perita, previo a que esta declare; y, la Regla 707, para que esta sea contrainterrogada con relación a sus calificaciones como perita, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de su opinión.

solicitud de desestimación presentada por el señor Erwin Aubín Piñeiro Díaz al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal.

El Juez Torres Ramírez emite un voto particular de conformidad.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Erwin Aubín
Piñeiro Díaz

Peticionario

KLCE201800626

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Arecibo

Caso Núm.
C SC2018G0015

Sobre:
Artículo 404-A, Ley 4

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD
DEL JUEZ TORRES RAMÍREZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2018.

Estoy conforme con lo expuesto en la ponencia mayoritaria de este caso. Comparto lo consignado en las partes I, II y III de ésta (excepto la alusión a *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656 (1997), en el primer acápite de la página 4).

Me parece necesario consignar, sin embargo, que cuando se redactó la Regla 103 de las de Evidencia¹⁴ “[e]l propósito de esta regla [fue] dejar palmariamente establecido que las reglas de evidencia no obligan en la vista preliminar con el rigor que aplican en el juicio”. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 707 (2011).¹⁵ Si bien ese propósito fue opacado cuando la Asamblea Legislativa adicionó el inciso (F) a la Regla 103, codificando el *obiter dictum* incluido en *Pueblo v. Andaluz Méndez*, supra, pág. 661¹⁶, con la

¹⁴ 32 LPRA Ap. VI, R. 103.

¹⁵ Citando a E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 81.

¹⁶ En ese caso, cuya controversia no era si las Reglas de Evidencia aplican o no a una vista preliminar, el Juez Andreu García expresó: “...el Ministerio Público debe presentar evidencia, legalmente admisible de todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado”. Esa expresión fue utilizada como fundamento para el texto de la Regla 103 (F), encapsulado en el P. del S. 914.

aprobación de la Ley Núm. 124-2012 (que enmendó la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal) el lenguaje de la Regla 103 (F) quedó mermado.¹⁷

Como muy bien señala la distinguida compañera, Hon. Giselle Romero García, en la ponencia mayoritaria:

Sobre el asunto específico que nos compete en este recurso, a decir, si los resultados de la prueba de campo podían ser admitidos en evidencia aun cuando no se contase con el testimonio del agente de la Policía que realizó, debemos coincidir con la postura asumida por el Estado. Este caracteriza los resultados de la prueba de campo como un informe pericial y, al agente, como un perito forense. Por tanto, y conforme a la Regla 23(c) de las de Procedimiento Criminal, según enmendada en el 2011 y 2012, la prueba es admisible y el agente está exento de comparecer a testificar durante la vista preliminar.

Además, la vista preliminar no es ni debe convertirse en un “mini juicio”, todo lo que se requiere para determinar que existe causa probable es una prueba que establezca, *prima facie*, que probablemente se cometió el delito y que el imputado fue el que probablemente lo cometió. Cfr. *El Vocero de PR v. E.L.A.*, 131 DPR 356, 409 (1992).

Fernando L. Torres Ramírez
Juez del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ Cfr. V. I. Neptune Rivera, *Los Veinticinco años del Tribunal de Apelaciones y el Derecho Probatorio: El Derecho a la Confrontación*, artículo incluido en *Perspectivas en la Práctica Apelativa. 25 Años del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*, San Juan, Ed. Situm, 2018, págs. 221-240.